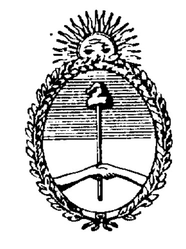
NUMERO ANIVERSARIO DE LOS PRIMEROS 100 AÑOS DE ESTA PUBLICACION

BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 1 DE JULIO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.671

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024

LEYES

ACUERDOS

Ley Nº 24.217

Apruébase el Acuerdo suscripto con el Gobierno de Rumania para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear.

Sancionada: junio 2 de 1993.
Promulgada: junio 24 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE RUMANIA PARA LA COOPERACION EN LOS USOS PACIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR suscripto en Buenos Aires el 27 de noviembre de 1990, que consta de DOCE (12) artículos cuya copia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — LUIS A. MARTINEZ. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE RUMANIA PARA LA COOPERACION EN LOS USOS PACIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Rumania, llamados en adelante las Partes Contratantes.

Teniendo en cuenta las tradicionales relaciones amistosas entre los pueblos de los dos países y su permanente deseo de expandir la cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear.

Reconociendo el derecho de todos los países al desarrollo y los usos pacíficos de la energía nuclear para tales propósitos.

Considerando que el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos es un importante paso en la promoción del desarrollo social y económico de sus pueblos.

Tomando en consideración los esfuerzos de ambos países dirigidos a la inclusión de la energía nuclear y su uso para satisfacer las necesidades de sus países en su desarrollo social y económico.

Con el propósito de utilizar las posibilidades ofrecidas por el progreso económico, científico y tecnológico de los dos países.

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes, sobre la base del mutuo respeto por su soberanía, la no interferencia en los asuntos internos de la otra Parte y el beneficio mutuo, alentarán la promoción de la cooperación en el desarrollo y los usos pacíficos de la energía nuclear, de acuerdo con las necesidades y prioridades de sus programas nucleares nacionales.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes acuerdan cooperar particularmente en las siguientes áreas:

a) Investigación básica y aplicada relativa a los usos pacíficos de la energía nuclear.

b) Investigación, desarrollo, diseño, construcción y operación de reactores nucleares de investigación y de competencia e instalaciones de los ciclos de combustible nuclear.

c) Ciclos de Combustible nuclear, incluyendo la investigación y explotación de recursos nucleares, producción de elementos combustibles y gestión de desechos radioactivos.

d) Producción industrial de componentes y materiales necesarios para su uso en reactores nucleares y su ciclo de combustible nuclear, su control por medio de ensayos no-destructivos y servicios relacionados.

e) Producción de radioisótopos y sus aplicaciones.

f) Protección física de materiales nucleares.

g) Protección radiológica, seguridad nuclear y evaluación del impacto radiológico de la energía nuclear y su ciclo de combustible.

h) Medicina nuclear.

i) Otros aspectos tecnológicos de los usos pacíficos de la energía nuclear que las Partes Contratantes puedan considerar como asunto de interés mutuo.

ARTICULO III

La cooperación estipulada en el Artículo II se efectuará por medio de:

a) Asistencia técnica mutua relativa a la formación y entrenamiento de personal científico y técnico.

b) Intercambio de expertos.

c) Intercambio de conferenciantes, expertos y técnicos para cursos y seminarios.

d) Estipendios y becas.

e) Consultas recíprocas sobre problemas científicos y tecnológicos.

f) Establecimiento de grupos de trabajo conjuntos para llevar a cabo estudios y proyectos específicos en investigación científica y desarrollo tecnológico.

g) Entregas recíprocas de equipamiento y servicios relacionados con las áreas mencionadas en el Artículo II.

h) Intercambio de información y documentación relativa a las áreas arriba mencionadas, de acuerdo con el Artículo VI.

i) Asistencia técnica para el montaje y operación de centrales nucleares de potencia y otros proyectos, fabricación de materiales y equipos y ejecución de proyectos de estudio.

j) Otras formas de cooperación que se acuerden entre las partes, incluyendo aquellas en el marco previsto por el Artículo V

ARTICULO IV

Con el fin de implementar la cooperación estipulada en este Acuerdo, las Partes Contratantes han designado, en nombre del Gobierno de Rumania, al Departamentul Energei Electrice si Termice, y en nombre del Gobierno de la República Argentina, a la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA). Ambas organizaciones pueden, de común acuerdo y para promover el cumplimiento del Acuerdo, facilitar la participación de otras entidades privadas o públicas de sus respectivos países.

ARTICULO V

Las organizaciones involucradas pueden concluir en forma separada acuerdos que estipulen condiciones de cooperación específicas, derechos y obligaciones relativos a la implementación de este Acuerdo, incluyendo —cuando resulte apropiado— condiciones de re-exportación.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes podrán usar libremente toda información intercambiada confor-

SUMARIO



me a las previsiones de este Acuerdo, excepto en los casos en que la Parte que provea tal información haya previamente hecho conocer las restricciones y reservas concernientes a su uso o transferencia. Si la información y documentación a intercambiar está protegida por una patente de una de las Partes Contratantes, las condiciones para su uso y transferencia estarán sujetas a las regulaciones legales habituales.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes, conforme a sus autorizaciones, facilitarán la entrega por medio de transferencias, préstamos, arriendo o venta de materiales nucleares, tecnología, equipamiento y servicios adecuados para llevar a cabo programas de desarrollo nacionales o conjuntos en los usos pacíficos de la energía nuclear.

Las Partes Contratantes intensificarán asimismo la cooperación en el marco de simposios, congresos y otras manifestaciones similares que son habitualmente organizadas por los organismos internacionales a los que ambos países pertenecen.

ARTICULO VIII

Todo material nuclear transferido bajo este Acuerdo, así como todo equipo especialmente diseñado o preparado para el tratamiento, uso o producción de materiales fisionables especiales, serán utilizados exclusivamente con fines pacíficos. La transferencia de tales materiales y equipos o tecnologías, a los cuales se refiere el presente Acuerdo, se hará en cada caso en base al previo acuerdo escrito entre las Autoridades gubernamentales competentes de los dos países, y estará sujeta a las leyes y normas en vigor en Rumania y en la República Argentina.

Las Partes Contratantes, en el marco del acuerdo estipulado en el párrafo anterior, determinarán la procedencia de la aplicación de salvaguardias por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), con el fin de asegurar que el material arriba mencionado —incluyendo las generaciones subsiguientes de material fisionable especial— no será desviado hacia la producción de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

Las Partes Contratantes tomarán las medidas apropiadas para proveer al material nuclear transferido bajo este Acuerdo de protección física a un nivel no inferior al recomendado en el documento del OIEA INFCIRC/225/Rev. 2.

Todo material nuclear o equipamiento transferido en relación con este Acuerdo que se encuentre bajo salvaguardias sólo podrá ser retransferido fuera de la jurisdicción de la Parte que lo hubiera recibido, previa consulta con la otra Parte Contratante, bajo los términos previstos en el respectivo acuerdo de salvaguardias, y en cualquier caso sólo si las mismas condiciones establecidas en los párrafos anteriores son aplicadas en el país de destino.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes se informarán mutuamente del progreso de los proyectos ejecutados bajo este Acuerdo, y alentarán la cooperación entre los participantes en la implementación del mismo.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente sobre cuestiones que traten a nivel internacional relativas a los usos pacíficos de la energía nuclear que sean de interés común, con vistas a armonizar sus posiciones en situaciones apropiadas.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes harán los mayores esfuerzos para superar cualquier diferencia que pudiera surgir de la interpretación o implementación de este Acuerdo por medio de consultas mutuas.

ARTICULO XII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las notas por las cuales una Parte Contratante notifique a la otra, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales y constitucionales para la aprobación de este Acuerdo.

2. Este Acuerdo puede ser modificado en cualquier momento mediante el consentimiento de las Partes manifestado por escrito. Toda modificación al mismo entrará en vigor de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1° de este Artículo.

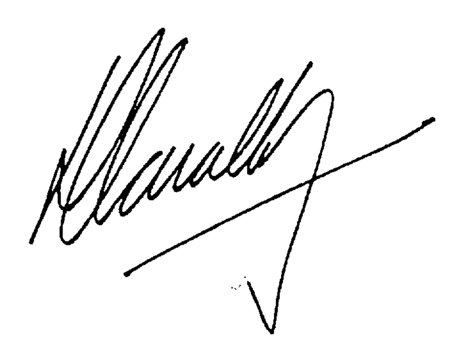
3. Este Acuerdo permanecerá vigente por un período de diez (10) años, y será automáticamente renovado por períodos de cinco (5) años, si ninguna de las Partes Contratantes comunica a la otra lo contrario seis meses antes de la expiración de cada período.

4. A menos que se convenga lo contrario, las disposiciones del Acuerdo serán aplicables después de la fecha de su terminación a los contratos concluidos antes de esa fecha mientras se encuentren vigentes.

5. El presente Acuerdo puede ser denunciado en cualquier momento por una u otra de las Partes Contratantes, y su vigencia cesará seis (6) meses después de comunicada la denuncia a la otra Parte Contratante.

Hecho en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de noviembre del año 1990 en dos originales, cada uno de ellos en los idiomas español, rumano e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación del presente Acuerdo, el texto en idioma inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



POR EL GOBIERNO DE RUMANIA



Decreto 1301/93

Bs. As., 24/6/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 24.217, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

DECRETOS

OBRAS PUBLICAS

Decreto 1339/93

Otórgase autorización y condiciones para acordar nuevos precios para la ejecución de obras públicas ofertadas con anterioridad al 20.3.91.

Bs. As., 25/6/93

VISTO lo informado por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y CONSIDERANDO:

Que existen en todo el territorio nacional una importante cantidad de obras públicas paralizadas o semiparalizadas.

Que para lograr su más pronta terminación el GOBIERNO NACIONAL se enfrenta a la disyuntiva de rescindir los respectivos contratos y licitar nuevamente las obras obteniendo ofertas que reflejarán los precios de mercado o autorizar la redeterminación de los precios de los contratos vigentes.

Que en este sentido la doctrina aplicable en materia de derecho administrativo reconoce la facultad del PODER EJECUTIVO de disponer o acordar modificaciones a las condiciones pactadas con el fin de lograr la satisfacción de los intereses públicos comprometidos en su concreción.

Que en el caso se informa que muchas de estas obras fueron contratadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 23.928, época en la cual acordaron precios susceptibles de ser modificados por el efecto de las variaciones de costos que la Ley mencionada dejó sin efecto.

Que más allá de la indudable validez y aplicación de la Ley citada y de los inmensos beneficios que trajo a la sociedad toda, resulta conveniente en las actuales circunstancias que el GOBIERNO NACIONAL ofrezca la renegociación de los precios de los respectivos contratos cuando ello permita continuar las obras.

Que debe quedar entendido que cuando el incumplimiento de los plazos acordados resulte imputable a los contratistas, el dictado del presente no cambiará dicha situación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que acuerda el artículo 86 inciso 2° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a los señores MINISTROS del PODER EJECUTIVO NACIONAL y al SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a acordar nuevos precios para la ejecución de las obras públicas ofertadas con anterioridad al 20 de marzo de 1991, en las condiciones previstas en el presente Decreto.

Art. 2° — Los nuevos precios se determinarán de conformidad con la metodología que a tal fin dicte la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del Decreto N° 1312 del 24 de junio de 1993.

Art. 3° — Sólo se renegociarán los precios de los contratos en los que sus titulares renuncien expresamente a todo derecho, acción o reclamo con motivo de la paralización o semiparalización en que se encuentren las obras.

Art. 4° — En caso de no arribar a un acuerdo de precios dentro de los SESENTA (60) días contados desde la fecha del dictado del presente, los comitentes dispondrán la inmediata rescisión de los contratos con los efectos que correspondan, y el inmediato llamado a licitación para su recontratación.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA

Decreto 1350/93

Relévase al Director Nacional. Designación de su reemplazante.

Bs. As, 28/6/93

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario producir el relevo del Director Nacional de Gendarmería, por razones de servicio.

Que la medida que se propicia está encuadrada en el Artículo 86, incisos 15 y 17, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1° — Relevar del cargo de Director Nacional de Gendarmería al Comandante General D. Jorge José SUERZ.

Art. 2° — Designar a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA al Subdirector del citado Organismo Comandante General. D. Timar MUSUMECI.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 684/93

Suspéndense provisionalmente las obligaciones asumidas en los artículos II y XI del Acuerdo General de Aranceles y Comercio para partidas arancelarias del sistema armonizado.

Bs. As., 25/6/93

VISTO el Expediente N° 609.155/93 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que la crítica situación en que se encuentra la industria productora de papel le impide seguir funcionando a corto plazo dada la baja utilización de la capacidad instalada así como la pérdida de rentabilidad del sector.

Que ello se explica en la evolución creciente de las importaciones que causan un perjuicio grave y amenazan con producir un perjuicio aún mayor.

Que dicho crecimiento de las importaciones anuló la posibilidad de reactivación del sector generada a partir de la aplicación del Plan de Convertibilidad.

Que el cese de la actividad industrial, de producirse, repercutirá desfavorablemente sobre el empleo de factores productivos, particularmente mano de obra, y afectará seriamente diversas economías regionales del país.

Que la industria del papel tiene una significación importante desde el punto de vista regional y presenta oportunidades de ajuste y reconversión que garantizan su retorno a una situación de competitividad.

Que la medida que se propicia tiene carácter transitorio y abarca a una limitada cantidad de productos del sector que han evidenciado una situación de disrupción de mercado respecto de las importaciones.

Que el instrumento a ser aplicado se halla atado a un plan de inversiones que aseguren el logro de la reconversión y especialización productiva que el sector de la industria del papel requiere.

Que tal volumen creciente de importaciones y las condiciones en que se efectúan no pudieron preverse, cuando nuestro país accedió al Acuerdo General de Aranceles y Comercio y negoció su lista de concesiones arancelarias.

Que resulta procedente en virtud de la situación enunciada aplicar las medidas de urgencia que prevé el Artículo 19 párrafo 2 del Acuerdo General, posibilitando a su vez un flujo razonable de importaciones conforme con su desenvolvimiento histórico.

Que asimismo luego de adoptadas las medidas de urgencia por razones críticas corresponde notificar a las PARTES CONTRATANTES, manifestando la disposición de nuestro país a entablar consultas en forma inmediata con las partes contratantes con interés sustancial o que pudieran resultar eventualmente afectadas.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Artículo 632 de la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndense provisionalmente a partir del 30 de junio de 1993 las obligaciones asumidas por la REPUBLICA ARGENTINA en los artículos II y XI del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, en las siguientes partidas arancelarias del sistema armonizado:

48.02.30.000
48.02.51.100
48.02.52.190
48.02.52.300
48.02.52.900
48.02.53.190
48.02.53.300
48.02.53.900
48.02.60.190
48.02.60.300
48.02.60.900
48.06.40.100
48.09.20.000
48.10.11.900
48.10.12.900
48.10.21.900
48.10.29.900
48.11.90.120
48.11.90.290
48.16.20.000
48.20.20.000
48.20.40.000
48.23.59.100

Art. 2º — Las posiciones arancelarias indicadas en el artículo 1º de la presente resolución se agrupan en las categorías que en DOS (2) planillas que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución a los efectos de facilitar el seguimiento de las importaciones de papel.

Art. 3º — Se establece para cada categoría a que se refiere el artículo 2º, los cupos de importación expresados en toneladas netas que se consignan en el Anexo I de la presente Resolución. Estos cupos serán de aplicación para todas las importaciones con excepción de las que se efectúen al amparo del artículo 5º. Los cupos indicados en el Anexo I serán distribuidos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIII del Acuerdo General de Aranceles y Comercio.

Art. 4º — Cuando el nivel de importación acumulado correspondiente a las posiciones arancelarias de una categoría alcance el cupo establecido, se prohibirán nuevas importaciones por las posiciones del Nomenclador de Comercio Exterior que conforman dicha categoría.

Art. 5º — Quedan exceptuadas de lo establecido en los artículos 3º y 4º, las importaciones que se efectúen al amparo del Decreto Nº 2284/91 reglamentado por las Resoluciones M.E.y O. y S.P. Nros. 72/92 y 477/93, el Decreto Nº 2641/92 reglamentado por las Resoluciones S.I.C. Nros. 14/93 y 80/93 y del artículo 31 del Decreto Nº 1001/82.

Art. 6º — La prohibición de importación establecida en el artículo 4º de la presente resolución se mantendrá en una primera etapa desde la fecha en que se alcance el cupo hasta el 30 de junio de 1994. A partir de esta última fecha se admitirán nuevamente las importaciones hasta alcanzar en esta oportunidad el Cincuenta por Ciento (50 %) de los cupos establecidos en el Anexo I, cumplido lo cual, la prohibición recobrará su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994.

Art. 7º — Para el primer período de la prohibición, no se considerarán incorporadas a los cupos, todas las importaciones realizadas desde el 1º de enero de 1993 hasta la puesta en vigencia de la presente resolución.

Art. 8º — El sistema de categorías y cupos que se establecen por la presente resolución tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1994, pudiendo establecerse una prórroga única y no renovable de SEIS (6) meses en la aplicación del presente régimen en la medida que se verifiquen las condiciones que dieron lugar a su aplicación, evaluando el resultado del ajuste y la reconversión que la industria del sector haya alcanzado.

Art. 9º — La medida dispuesta por la presente resolución será aplicable además a los países integrantes del MERCOSUR y de la ALADI. Las importaciones que tengan como origen las áreas recién indicadas, seguirán beneficiándose de las preferencias arancelarias dentro de las asignaciones que les correspondan en los respectivos cupos.

Art. 10. — Notifíquese a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de Aranceles y Comercio respecto a las medidas adoptadas y la situación crítica que las hizo necesarias.

Art. 11. — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

Categoría I Papeles para imprimir y escribir no encapados (Papel Obra)

Posiciones de la NCE

48.02.51.100
48.02.52.190
48.02.52.300
48.02.52.900
48.02.53.190
48.02.53.300
48.02.53.900
48.02.60.190
48.02.60.300
48.02.60.900
48.09.20.000
48.11.90.120
48.11.90.290
48.16.20.000

Cupo anual establecido: VEINTE MIL (20.000) toneladas netas

Categoría II. Conversiones de papel obra

48.20.20.000
48.20.40.000
48.23.59.100

Cupo anual establecido: OCHO MIL (8.000) toneladas netas

Categoría III. Papeles encapados.

Posiciones en la NCE

48.10.11.900
48.10.12.900
48.10.21.900
48.10.29.900

Cupo anual establecido: CINCO MIL CUATROCIENTOS (5.400) toneladas netas

Categoría IV. Papeles impermeables

Posiciones de la NCE

48.06.40.100

Cupo anual establecido: MIL DOSCIENTOS VEINTE (1.220) toneladas netas

Categoría V. Papel base carbónico

Posiciones de la NCE

48.02.30.000

Cupo anual establecido: CUATROCIENTAS (400) toneladas netas.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TARIFAS

Resolución 689/93

Autorízase a Agua y Energía Eléctrica S. E. a aplicar nuevos cuadros tarifarios en la Provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 25/6/93

VISTO la Resolución ex M. E. Nº 194 del 27 de marzo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la política tarifaria implementada en el Sector Eléctrico desde el mes de abril de 1991 acompañando el Plan Económico vigente a partir de la Ley de convertibilidad, implica basar las tarifas eléctricas en los costos económicos incurridos para la prestación del servicio.

Que la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO está en un proceso de reestructuración tendiente a la transferencia de los servicios a las Provincias en las cuales presta el servicio de distribución de la energía eléctrica.

Que AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO presta servicios en la Provincia de Santiago del Estero.

Que resulta necesario adecuar el cuadro tarifario a usuarios finales a aplicar en la citada Provincia.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 60 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, y el Artículo 19, inciso 14 de la Ley de Ministerios (T. O. 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO a aplicar a los usuarios finales de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO los cuadros tarifarios que, como ANEXO I, forman parte integrante de la presente Resolución, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 1º de julio de 1993.

Art. 2º — Instrúyese a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO a dejar sin efecto la aplicación de las bonificaciones por energía reactiva, por alto factor de utilización y por interrupción parcial o total establecidos en el Capítulo 4 — inciso 6c) y en el Capítulo 5 — incisos 2) y 3) respectivamente de la Resolución ex M. E. Nº 194 del 27 de marzo de 1991.

Art. 3º — Notifíquese a la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION M. E. y O. y S. P. Nº 689

CUADRO TARIFARIO A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
EN LA PROVINCIA DE
SANTIAGO DEL ESTERO
A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 1993

Tarifa Nro. 1 — R Pequeños consumos uso residencial

	Unidad	Importe
Cargo fijo (haya o no consumo):	$/bim	3,00
Los primeros 300 kWh/bim:	$/kWh	0,079
Excedente de 300 kWh/bim:	$/kWh	0,092

Tarifa Nº 1-G Pequeños consumos uso general

Cargo fijo (haya o no consumo):	$/bim	11,00
Cargo variable por Energía:	$/kWh	0,110

Tarifa Nº 3 Alumbrado Público

Servicio total:		
Lámpara 100 W	$/mes	8,40
Por cada + o - 1 W	$/mes	0,032
Lámpara 100 W por cada + o - 100 hs/año	$/mes	0,100
Servicio parcial	$/kWh	0,120

Tarifa Nro. 4 — Grandes Consumos

Por capacidad de suministro equivalente:

—En Baja Tensión	$/kW-mes	15,00
—En Media Tensión	$/kW-mes	9,50
—En Alta Tensión	$/kW-mes	5,20

Valor porcentual aplicable a la diferencia entre la capacidad de suministro fuera de punta y la de punta cuando la primera fuera mayor:

—En Baja Tensión	% 50
—En Media Tensión	% 45
—En Alta Tensión	% 40

Por consumo de energía:

—En Baja Tensión

Período horas restantes	$/kWh	0,051
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,051
Período horas de punta	$/kWh	0,051

	Unidad	Importe
—En Media Tensión		
Período horas restantes	$/kWh	0,047
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,047
Período horas de punta	$/kWh	0,047
—En Alta Tensión		
Período horas restantes	$/kWh	0,042
Período horas de valle nocturno	$/kWh	0,042
Período horas de punta	$/kWh	0,042

Por la energía reactiva

Recargo por cada centésimo de Tg fi mayor de 0.62 por la energía reactiva en exceso del 62% de la energía activa

—En Baja Tensión	$/kVArh	0,0546
—En Media Tensión	$/kVArh	0,0494
—En Alta Tensión	$/kVArh	0,0416

Por entrega en corriente continua

Recargo por entrega en corriente continua,	$/kWh	0,0118

SERVICIO DE REHABILITACION

Por cada servicio interrumpido por falta de pago

Tarifa Nº 1 Uso Residencial	$	4,60
Tarifa Nº 1 Uso General	$	27,80
Tarifa Nº 4	$	73,60

CONEXIONES DOMICILIARIAS

a) Conexiones comunes por usuario:

—Aéreas monofásicas	$	56,00
—Subterráneas monofásicas	$	174,00
—Aéreas trifásicas	$	106,00
—Subterráneas trifásicas	$	266,00

b) Conexiones especiales por usuario:

—Aéreas monofásicas	$	147,00
—Subterráneas monofásicas	$	473,00
—Aéreas trifásicas	$	259,00
—Subterráneas trifásicas	$	489,00

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 5/93

Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de transporte y distribución de gas por redes.

Bs. As., 28/6/93

VISTO el Expediente Nº 83/93 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992 y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 167 del 30 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.076 establece en su artículo Nº 41 que las Tarifas (de transporte y distribución de Gas por redes) se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el Capítulo IX, Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas por redes, cuyo modelo fue aprobado por Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y que obra como Anexo B, SubAnexo I (en adelante Licencia de Distribución), prevé el ajuste de las Tarifas de distribución de gas por redes en forma semestral.

Que tal ajuste deberá realizarse sobre los componentes de la Tarifa que corresponden al costo de transporte y margen de distribución, excluyendo explícitamente el costo del gas comprado por el prestatario del servicio de distribución, según lo determinado por el Punto 9.4.1.4. de la Licencia.

Que corresponde observar los Cuadros Tarifarios presentados oportunamente por las Licenciatarias del servicio de distribución de Gas por redes, por contener errores de cálculo y en los procedimientos aplicados para su confección, en los términos del Punto 9.4.1.1. de la Licencia de Distribución.

Que las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas cuyo modelo fue también aprobado por el Decreto 2255/92, y que obra como Anexo A, SubAnexo I (en adelante Licencia de Transporte), prevén a su vez en el Capítulo IX, Punto 9.4.1.1. el ajuste semestral de las Tarifas de transporte de Gas, según lo determinado en el Punto 9.4.1.4.

Que corresponde observar los Cuadros Tarifarios presentados oportunamente por las Licenciatarias del servicio de transporte de Gas, por contener errores de cálculo y en los procedimientos aplicados para su confección, en los términos del Punto 9.4.1.1. de la Licencia de Transporte.

Que los puntos 9.4.1.1. de ambas Licencias, de Distribución y de Transporte, determinan que las Tarifas serán ajustadas semestralmente de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities", confeccionado por el Bureau of Labor de los Estados Unidos de Norte América, según la definición correspondiente a la sigla PPI que figura en el Capítulo I de ambas Licencias.

Que los puntos 9.4.1.4. de tales Licencias definen como índice base para calcular el ajuste, para éste caso, —primer ajuste semestral de tarifas—, el correspondiente al segundo mes anterior al de la Toma de Posesión por parte del licenciatario, y como índice incremental, el correspondiente al segundo mes anterior al de inicio de cada semestre calendario.

Que corresponde por lo tanto determinar que el índice a utilizar como base es el correspondiente al mes de octubre de 1992.

Que en virtud de que el Punto 9.4.1.1. de ambas Licencias define clara y explícitamente a esta modalidad de ajuste de las Tarifas como de periodicidad semestral, corresponde utilizar como índice incremental al correspondiente al mes de abril de 1993.

Que el Punto 14. inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el que obra como Anexo B, SubAnexo II del Decreto 2255/92 (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que un texto idéntico y con el mismo título se inscribe en el Punto 6., inciso (c) de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte el que obra como Anexo A, SubAnexo II del Decreto 2255/92 (en adelante Reglamento del Servicio de Transporte).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de transporte y distribución de gas por redes que obran como Anexos I al X de la presente Resolución; las Tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que los prestatarios de cada área licenciada podrán cobrar por los servicios de transporte y distribución de Gas por redes, en los términos de las Condiciones Especiales de cada servicio de distribución, obrantes en el Anexo B, SubAnexo II del Decreto 2255/92, y de las Condiciones Especiales de cada servicio de transporte, obrantes en el Anexo A, SubAnexo II del Decreto 2255/92.

Art. 2º — Los Cuadros Tarifarios mencionados en el Artículo 1º tendrán vigencia a partir del 1º de julio de 1993, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de ambas Licencias, de Transporte y de Distribución, y del Punto 14. inciso (m) del Reglamento del Servicio de Distribución y el Punto 6. inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte. En virtud de ello determínase como índice base para el cálculo del coeficiente de incremento, el correspondiente al mes de octubre de 1992, según la definición de PPI que figura en el Capítulo I de ambas Licencias, de Transporte y de Distribución; determínase a su vez como índice incremental, para el cálculo del mencionado coeficiente, al PPI correspondiente al mes de abril de 1993.

Art. 3º — Los Licenciatarios del servicio de distribución de Gas por redes deberán comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SBD, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SBD o Subdistribuidor FD; todo ello sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 167/92 y en el Punto 5. del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexos I al X deberán ser publicados por las respectivas Licenciatarias en un diario de gran circulación de su zona licenciada, según correspondan, durante TRES (3) días corridos.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti.

Anexo I

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1993

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo $/1.000 m3	% gas retenido (1)
SALTA	Salta	4.020236	0.91
	Tucumán	8.372141	1.97
	Central	15.407554	3.37
	Litoral	20.101180	4.60
	GBA	23.116357	5.20
NEUQUEN	Neuquén	3.517707	0.69
	La Pampa Sur	9.548061	2.09
	Cuyana	10.382259	2.43
	Central (Sur)	10.723980	2.60
	Litoral	15.407554	3.83
	GBA	18.794603	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Anexo I

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1993

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo por m3/día $ / m3 (1)	% gas retenido (2)
SALTA	Salta	0.120607	0.91
	Tucumán	0.251265	1.97
	Central	0.462327	3.37
	Litoral	0.603035	4.60
	GBA	0.693491	5.20
NEUQUEN	Neuquén	0.100506	0.69
	La Pampa Sur	0.251265	2.09
	Cuyana	0.311568	2.43
	Central (Sur)	0.321619	2.60
	Litoral	0.462327	3.83
	GBA	0.562833	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

Anexo II

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1993

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo $/1.000 m3	% gas retenido (1)
T.del FUEGO	T. del Fuego	2.680157	0.49
	Sta. Cruz Sur	5.360315	0.98
	Chubut Sur	13.400787	3.38
	Buenos Aires Sur	15.745924	5.60
	Bahía Blanca	24.121416	8.40
	La Pampa Norte	24.791455	8.60
	Buenos Aires	28.141652	10.35
	GBA	31.491849	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	2.680157	0.49
	Chubut Sur	10.720629	2.89
	Buenos Aires Sur	13.065767	5.11
	Bahía Blanca	21.441259	7.91
	La Pampa Norte	22.111298	8.11
	Buenos Aires	25.461495	9.86
	GBA	28.811691	10.78
NEUQUEN	Neuquén	2.412142	0.49
	Bahía Blanca	11.387318	2.80
	La Pampa Norte	12.392377	3.15
	Buenos Aires	15.407554	3.91
	GBA	18.794603	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

Anexo I

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1993

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED)

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de $ 1,8091 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

Anexo II

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1993

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo por m3/día $ / m3 (1)	% gas retenido (2)
T.del FUEGO	T. del Fuego	0.080405	0.49
	Sta. Cruz Sur	0.160809	0.98
	Chubut Sur	0.402024	3.38
	Buenos Aires Sur	0.472378	5.60
	Bahía Blanca	0.723642	8.40
	La Pampa Norte	0.743744	8.60
	Buenos Aires	0.844250	10.35
	GBA	0.944755	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	0.080405	0.49
	Chubut Sur	0.321619	2.89
	Buenos Aires Sur	0.391973	5.11
	Bahía Blanca	0.643238	7.91
	La Pampa Norte	0.663339	8.11
	Buenos Aires	0.763845	9.86
	GBA	0.864351	10.78
NEUQUEN	Neuquén	0.070354	0.49
	Bahía Blanca	0.341720	2.80
	La Pampa Norte	0.371872	3.15
	Buenos Aires	0.462327	3.91
	GBA	0.562833	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

Anexo II

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1993

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED)

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de $ 1,8091 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

ANEXO III

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1993

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Neuquén	7.738954	0.074193	10.050590
	Tierra del Fuego	7.738954	0.071178	10.050590
	Sta. Cruz Sur	7.738954	0.073188	10.050590
	Chubut Sur	7.738954	0.080224	10.050590
	Buenos Aires Sur	7.738954	0.104345	11.055649

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Neuquén	11.055649	0.071178	0.066153	0.061127	10.050590
	Tierra del Fuego	11.055649	0.067158	0.062133	0.057107	10.050590
	Sta. Cruz Sur	11.055649	0.064143	0.060122	0.055097	10.050590
	Chubut Sur	11.055649	0.073188	0.068163	0.062133	10.050590
	Buenos Aires Sur	11.055649	0.081229	0.075198	0.069168	11.055649

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Neuquén	11.055649	0.552782	0.048062	0.044041
	Tierra del Fuego	11.055649	0.432175	0.054092	0.049067
	Sta. Cruz Sur	11.055649	0.512580	0.050072	0.046052
	Chubut Sur	11.055649	0.673390	0.052082	0.048062
	Buenos Aires Sur	11.055649	0.834199	0.052082	0.048062

(1) Precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,0358/m3 para el gas natural y $175.43/Tn para el gas butano/propano indiluído.
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

ANEXO III

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1993

CATEGORI /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/da (3)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Neuquén	11.055649	0.160809	0.048062	0.110556	0.045047
	Tierra del Fuego	11.055649	0.160809	0.046052	0.130658	0.042031
	Sta. Cruz Sur	11.055649	0.160809	0.047057	0.110556	0.044041
	Chubut Sur	11.055649	0.130658	0.055097	0.120607	0.051077
	Buenos Aires Sur	11.055649	0.130658	0.060122	0.120607	0.057107

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Neuquén	11.055649	0.057107	0.060122
	Tierra del Fuego	11.055649	0.052082	0.055097
	Sta. Cruz Sur	11.055649	0.057107	0.060122
	Chubut Sur	11.055649	0.057107	0.060122
	Buenos Aires Sur	11.055649	0.064143	0.067158

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios		
	El Calafate-Rospentek	8.040472	0.216405
	Perito Moreno	8.040472	0.216405
	Gobernador Gregores	8.040472	0.216405
	Río Mayo - Esquel	8.040472	0.236506

(1) Precio del gas includo en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,0358/m3. para el gas natural y $175.43/Tn para el gas butano/propano indiluído.
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

ANEXO IV

DISTRIBUIDORA DE GAS NOROESTE S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1993

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	7.738954	0.093289	11.055649
	Tucumán	7.738954	0.103340	11.055649

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Salta	11.055649	0.091279	0.089269	0.082234	11.055649
	Tucumán	11.055649	0.101330	0.099320	0.091279	11.055649

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	11.055649	0.482428	0.065148	0.060122
	Tucumán	11.055649	0.613086	0.068163	0.063138

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	Salta	11.055649	0.211062	0.054092	0.190961	0.047057
	Tucumán	11.055649	0.321619	0.061127	0.301518	0.054092

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Salta	11.055649	0.066153	0.069168
	Tucumán	11.055649	0.066153	0.069168

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,0358/m3 para el gas natural.
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO V

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1993

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Cuyo	7.738954	0.125451	12.060708
	Malargüe	7.738954	0.071268	10.050590

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Cuyo	11.055649	0.114396	0.106355	0.098315	12.060708
	Malargüe	11.055649	0.067248	0.062223	0.057197	10.050590

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Cuyo	11.055649	0.673390	0.074193	0.069168
	Malargüe	11.055649	0.432175	0.054182	0.049157

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD	Cuyo	11.055649	0.482428	0.061127	0.432175	0.056102
IT - FT	Malargüe	11.055649	0.160809	0.046142	0.130658	0.042121

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Cuyo	11.055649	0.070173	0.073188
GNC	Malargüe	11.055649	0.052172	0.055187

(1) Precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,0358/m3. para el gas natural, Excepto en Malargue donde el precio es de 0.0180
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO VI

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1993

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.738954	0.122436	12.060708

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.055649	0.119421	0.111380	0.102335	12.060708

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.055649	0.814098	0.071178	0.066153

GRANDES USUARIOS (2)	fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.055649	0.482428	0.067158	0.432175	0.062133

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.055649	0.073188	0.076203

(1) Precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,0358/m3 para el gas natural.
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO VII

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL LITORAL S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1993

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.738954	0.115401	12.060708

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.055649	0.113391	0.105350	0.097310	12.060708

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.055649	0.884452	0.072183	0.067158

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.055649	0.542732	0.065148	0.482428	0.058112

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.055649	0.079219	0.082234

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI Rufino	8.040472	0.185379

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,0358/m3 para el gas natural y $142,50/Tn para el gas butano/propano indiluído.
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO VIII

DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1993

CATEGORI /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.738954	0.125451	12.060708
	Bahía Blanca	7.738954	0.120426	12.060708
	La Pampa - Norte	7.738954	0.110375	12.060708
	La Pampa - Sur	7.738954	0.105350	11.055649

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	11.055649	0.113391	0.105350	0.097310	12.060708
	Bahía Blanca	11.055649	0.103340	0.096305	0.089269	12.060708
	La Pampa - Norte	11.055649	0.097310	0.090274	0.083239	12.060708
	La Pampa - Sur	11.055649	0.086254	0.080224	0.074193	11.055649

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	11.055649	0.844250	0.069168	0.064143
	Bahía Blanca	11.055649	0.834199	0.061127	0.056102
	La Pampa - Norte	11.055649	0.834199	0.057107	0.052082
	La Pampa - Sur	11.055649	0.834199	0.049067	0.045047

(1) Precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,0358/m3 para el gas natural y $160/Tn para el gas butano/propano indiluído.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día BID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

ANEXO VIII

DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1993

CATEGORI /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Buenos Aires	11.055649	0.482428	0.064143	0.432175	0.058112
	Bahía Blanca	11.055649	0.432175	0.062133	0.371872	0.056102
	La Pampa - Norte	11.055649	0.432175	0.056102	0.371872	0.053087
	La Pampa - Sur	11.055649	0.341720	0.051077	0.301518	0.048062

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Buenos Aires	11.055649	0.079219	0.082234
	Bahía Blanca	11.055649	0.073188	0.076203
	La Pampa - Norte	11.055649	0.066153	0.069168
	La Pampa - Sur	11.055649	0.066153	0.069168

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios		
	Bragado - Daireaux	8.040472	0.199379

(1) Precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,0358/m3 para el gas natural y $160/Tn para el gas butano/propano indiluído.
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día BID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del sérvicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO IX

DISTRIBUIDORA DE GAS METROPOLITANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1993

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.738954	0.135502	13.065767

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.055649	0.127461	0.118416	0.109370	13.065767

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.055649	1.055312	0.079219	0.073188

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.055649	0.653288	0.073188	0.603035	0.066153

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.055649	0.083239	0.086254

(1) Precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,0358/m3 para el gas natural.
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO X

DISTRIBUIDORA DE GAS BUENOS AIRES NORTE S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1993

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.738954	0.135502	13.065767

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.055649	0.127461	0.118416	0.109370	13.065767

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.055649	1.055312	0.079219	0.073188

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.055649	0.653288	0.073188	0.603035	0.066153

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.055649	0.083239	0.086254

(1) Precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,0358/m3 para el gas natural.
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 24/6/93

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al productor MIGUEL ANGEL BRANDA (Matrícula 36.783), a fin de asegurar el máximo de derecho de defensa del mismo, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1º De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

"Haber incumplido sus deberes al gestionar la operación de seguro puesta a su cargo por el denunciante, de entregar o girar a la entidad aseguradora el importe de las primas cobradas y el de ejecutar con la debida buena fe, diligencia y prontitud las instrucciones recibidas de los asegurables en relación con sus funciones, infringiendo las disposiciones contenidas en el artículo 10 incisos a, f, g, i de la Ley 22.400 y el artículo 55 última parte de la ley 20.091", lo que podría dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley 20.091, pudiendo además disponerse la cancelación de la inscripción en el registro de productores asesores de conformidad al artículo 13 de la Ley 22.400.

2º Se le confiere vista de las actuaciones.

3º Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 1/7 Nº 3108 v. 5/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 22.241/93

Bs. As., 28/5/93

VISTO que "SECURITY LEGAL PREPAYMENT SYSTEM S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS", se ha presentado por estas actuaciones solicitando autorización para operar con un seguro novedoso, denominado Seguro de Asistencia Legal; y

CONSIDERANDO:

Que las coberturas adicionales de vida y accidentes personales que se comercializan con este seguro serán sometidas a análisis y aprobación con posterioridad al dictado de la presente resolución;

Que las condiciones técnico-contractuales que se adjuntan para la cobertura de asistencia legal se adecuan a las características de la cobertura solicitada;

Que conforme surge de fs. 1/17 y 60 del Expediente Nº 30.505 el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables;

Que a fs. 109/111 y 113 del Expediente Nº 30.505 se acreditó el capital mínimo;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091 en su artículo 67, inc. b);

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de "SECURITY LEGAL PREPAYMENT SYSTEM S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS", instrumentado por escritura pública Nº noventa y ocho otorgada en la ciudad de Buenos Aires, el treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, ante el registro notarial 844, cuyo testimonio obra a fs. 1/17 del Expediente Nº 30.505.

Art. 2º — Autorizar a "SECURITY LEGAL PREPAYMENT SYSTEM S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS", a operar en el territorio de la República Argentina en el Seguro de Asistencia Legal con las condiciones generales de póliza de fs. 3/7, 12/17, 32/36 y 40/45; condiciones especiales de fs. 7/9, 17/19, 36/37 y 45/46; condiciones específicas de fs. 22/31 y 49/64; cláusulas de cobranza del premio de fs. 10, 20, 38 y 47; cláusulas de advertencia al asegurado e interpretación de las exclusiones de fs. 11, 21, 39 y 48; propuestas de fs. 105 y 106; frentes de póliza de fs. 107 y 108; formulario de denuncia de fs. 109 y demás condiciones y bases técnicas de fs. 94/98.

Art. 3º — La autorización conferida en el artículo anterior tendrá carácter de provisoria, hasta tanto la entidad en cuestión perfeccione el dominio del inmueble ubicado en la Av. Córdoba 883/899, de esta Capital, para lo que se le otorga un plazo de 60 días, lo cual deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en el informe de fs. 113 del expediente Nº 30.505.

Art. 4º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 5º — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 6º — Comuníquese, notifíquese y expídase testimonio de la presente resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 5º de la presente resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3109 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.304/93

Expediente Nº 30.462

Bs. As., 16/6/93

VISTO, el presente expediente Nº 30.462 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se analiza la no presentación a término por parte de "LOS ANDES COMPAÑIA DE SEGUROS S. A." del estado patrimonial correspondiente al período cerrado al 31/12/92, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 la Gerencia de Control informa que dicha aseguradora no presentó a término el estado patrimonial requerido por el punto 39.7 del Reglamento General para la Actividad Aseguradora (Resolución General Nº 21.523) correspondiente al período cerrado al 31/12/92.

Que a fs. 5 la Gerencia Jurídica, previo a encuadrar la conducta de aquélla en las prescripciones del art. 31 de la ley 20.091, mediante el proveído Nº 75.169, intimó a la aseguradora a la presentación del referido estado patrimonial.

Que la entidad presentó el estado patrimonial de marras, conforme da cuenta la Gerencia de Control a fs. 6.

Que a fs. 7/8 la Gerencia Jurídica produce dictamen para concluir, "prima facie", que la aseguradora habría infringido las disposiciones del punto 39.7.2 de la Resolución General Nº 21.523, constituyendo tal extremo un obstáculo a la fiscalización, en los términos del art. 58 de la ley 20.091.

Que a través del proveído Nº 75.277, del 4 de mayo de 1993, obrante a fs. 9, se procedió a dar traslado a aquélla de las imputaciones referidas, conforme lo normado por el art. 82 de la ley 20.091, el que fue debidamente notificado.

Que a fs. 10/41, mediante nota 209.705, la compañía contesta el traslado, ejerciendo de esa forma su derecho de defensa. Así, reconoció la imputación que se le efectuara, pretendiendo justificar su proceder con argumentos que carecen de entidad suficiente como para desvirtuarla.

Que la conducta de la entidad aseguradora configura un obstáculo a la fiscalización, encuadrándose su accionar en las previsiones sancionatorias del art. 58 de la ley 20.091.

Que de todo lo actuado ha quedado ratificado el hecho que se imputara a la aseguradora y el encuadre legal conferido al mismo.

Que a los fines de graduar la sanción a aplicar se debe tener en cuenta la conducta desplegada, la carencia de antecedentes de la imputada y la gravedad de la infracción cometida.

Por ello, lo dictaminado por la Gerencia Jurídica, a fs. 42/43; y en uso de las facultades conferidas por los arts. 58 y 67 inc. e) de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a "LOS ANDES COMPAÑIA DE SEGUROS S. A." un LLAMADO DE ATENCION;

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme;

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091;

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3110 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.305/93

Expediente Nº 30.466

Bs. As., 16/6/93

VISTO, el presente expediente Nº 30.466 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se analiza la no presentación a término por parte de "ARCADIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A." del estado patrimonial correspondiente al período cerrado al 31/12/92, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 la Gerencia de Control informa que dicha aseguradora no presentó a término el estado patrimonial requerido por el punto 39.7 del Reglamento General para la Actividad Aseguradora (Resolución General Nº 21.523) correspondiente al período cerrado al 31/12/92.

Que a fs. 5 la Gerencia Jurídica, previo a encuadrar la conducta de aquélla en las prescripciones del art. 31 de la ley 20.091, mediante el proveído Nº 75.166, intimó a la aseguradora a la presentación del referido estado patrimonial.

Que la entidad presentó el estado patrimonial de marras, conforme da cuenta la Gerencia de Control a fs. 6.

Que a fs. 7/8 la Gerencia Jurídica produce dictamen para concluir, "prima facie", que la aseguradora habría infringido las disposiciones del punto 39.7.2 de la Resolución General Nº 21.523, constituyendo tal extremo un obstáculo a la fiscalización, en los términos del art. 58 de la ley 20.091.

Que a través del proveído Nº 75.304, del 10 de mayo de 1993, obrante a fs. 9, se procedió a dar traslado a aquélla de las imputaciones referidas, conforme lo normado por el art. 82 de la ley 20.091, el que fue debidamente notificado.

Que a fs. 18/25, mediante nota 210.278, la compañía contesta el traslado, ejerciendo de esa forma su derecho de defensa. Así, reconoció la imputación que se le efectuara, pretendiendo justificar su proceder con argumentos que carecen de entidad suficiente como para desvirtuarla.

Que la conducta de la entidad aseguradora configura un obstáculo a la fiscalización, encuadrándose su accionar en las previsiones sancionatorias del art. 58 de la ley 20.091.

Que de todo lo actuado ha quedado ratificado el hecho que se imputara a la aseguradora y el encuadre legal conferido al mismo.

Que a los fines de graduar la sanción a aplicar se debe tener en cuenta la conducta desplegada, la carencia de antecedentes de la imputada y la gravedad de la infracción cometida.

Por ello, lo dictaminado por la Gerencia Jurídica, a fs. 26/28; y en uso de las facultades conferidas por los arts. 58 y 67 inc. e) de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a "ARCADIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A." un LLAMADO DE ATENCION;

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme;

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091;

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3111 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.306/93

Expte. Nº 30.442

Bs. As., 16/6/93

VISTO el expediente Nº 30.442 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE MISIONES y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado en autos que la entidad aseguradora presentó el estado patrimonial al 31/12/92, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que la conducta ejercida por la entidad se aparta de lo normado en el punto 39.7.2 del Reglamento General para la Actividad Aseguradora, Resolución Nº 21.523.

Que la aseguradora teniendo la oportunidad de articular su descargo no lo ha producido, quedando tácitamente reconocida la infracción imputada.

Que la conducta de la entidad aseguradora configura un obstáculo real a la fiscalización, encuadrándose su accionar en las previsiones sancionatorias regladas en el art. 58 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Por ello, demás circunstancias de estas actuaciones y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia Jurídica obrante a fs. 13/14, conforme lo que dispone el inc. e) del art. 67 de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE MISIONES un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3112 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.307/93

Expte. Nº 30.332

Bs. As., 16/6/93

Visto el expediente Nº 30.332 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. POZOS, Mirta Beatriz, matrícula Nº 34.776; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 75.094 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. PAZOS, Mirta Beatriz, matrícula Nº 34.776, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3113 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.308/93

Expte. Nº 30.337

Bs. As., 16/6/93

Visto el expediente Nº 30.337 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. QUEIRUGA DE GIULIANI, Alicia Esther, matrícula Nº 20.442; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 75.099 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. QUEIRUGA DE GIULIANI, Alicia Esther, matrícula Nº 20.442, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3114 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.309/93

Expte. Nº 30.319

Bs. As., 16/6/93

Visto el expediente Nº 30.319 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. REY DE FRANCO, Laura Beatriz, matrícula Nº 13.285; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.989 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 16 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 21/22, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. REY DE FRANCO, Laura Beatriz, matrícula Nº 13.285, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3115 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.310/93

Expte. Nº 30.120

Bs. As., 16/6/93

Visto el expediente Nº 30.120 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. VASQUEZ, Juan Carlos, matrícula Nº 38.567; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.895 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15/16, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. VASQUEZ, Juan Carlos, matrícula Nº 38.567, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3116 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.311/93

Expte. Nº 30.257

Bs. As., 16/6/93

Visto el expediente Nº 30.257 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. RICCOMBENI, Serafín Víctor, matrícula Nº 40.114; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.904 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16/17, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. RICCOMBENI, Serafín Víctor, matrícula Nº 44.114, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3117 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.312/93

Expte. Nº 30.152

Bs. As., 16/6/93

Visto el expediente Nº 30.152 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. JANOUSEK, Laura Beatriz, matrícula Nº 39.075; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.930 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 11 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16/17, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. JANOUSEK, Laura Beatriz, matrícula Nº 39.075, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3118 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.313/93

Expte. Nº 30.074

Bs. As., 16/6/93

Visto el expediente Nº 30.074 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. MERINO, Marcos Antonio, matrícula Nº 1.289; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.870 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. MERINO, Marcos Antonio, matrícula 1.289, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3119 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.314/93

Expte. Nº 30.181

Bs. As., 16/6/93

Visto el expediente Nº 30.181 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. BOEIRO, Anselmo Santiago, matrícula Nº 9008; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.802 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 11 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16/17, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. BOIEIRO, Anselmo Santiago, matrícula 9008, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3120 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.315/93

Expte. Nº 30.307

Bs. As., 16/6/93

Visto el expediente Nº 30.307 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. INSUA, Alberto Santiago, matrícula Nº 32.166; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.971 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. INSUA, Alberto Santiago, matrícula 32.166, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3121 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.316/93

Expte. Nº 30.176

Bs. As., 16/6/93

Visto el expediente Nº 30.176 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. FASANELLA, Teresa Filomena, matrícula Nº 13.551; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.710 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 18 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno..

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 23/24, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. FASANELLA, Teresa Filomena, matrícula Nº 13.551, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3122 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.317/93

Expte. Nº 30.221

Bs. As., 16/6/93

Visto el expediente Nº 30.221 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. BALIAN de MIRAKIAN, Astrid, matrícula Nº 24.672; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.952 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. BALIAN de MIRAKIAN, Astrid, matrícula 24.672, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3123 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.328/93

Expte. Nº 30.162

Bs. As., 21/6/93

Visto el expediente Nº 30.162 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. SYKORA, Carlos, matrícula Nº 20.725; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.917 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15/16, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. SYKORA, Carlos, matrícula 20.725, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3124 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.329/93

Expte. Nº 30.325

Bs. As., 21/6/93

Visto el expediente Nº 30.325 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. FRANCO, Alberto, matrícula Nº 7720; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.985 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. FRANCO, Alberto, matrícula 7720, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3125 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.230/93

Expte. Nº 30.172

Bs. As., 21/6/93

Visto el expediente Nº 30.172 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. PAFUNDI, Carlos Omar, matrícula Nº 5697; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.804 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 17 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 22/23, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. PAFUNDI, Carlos Omar, matrícula 5697, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3126 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.331/93

Expte. Nº 30.184

Bs. As., 21/6/93

Visto el expediente Nº 30.184 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. ALIANO, Pedro Rodolfo, matrícula Nº 39.707; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.916 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15/16, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. ALIANO, Pedro Rodolfo, matrícula 39.707, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3127 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.332/93

Expte. Nº 30.254

Bs. As., 21/6/93

Visto el expediente Nº 30.254 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. BATTISTA, Carlos Alberto, matrícula Nº 17.831; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.906 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 13 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 18/19, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. BATTISTA, Carlos Alberto, matrícula 17.831, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3128 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.333/93

Expte. Nº 30.125

Bs. As., 21/6/93

Visto el expediente Nº 30.125 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sra. GUINDON, María Cristina, matrícula Nº 16.303; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.920 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15/16, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. GUINDON, María Cristina, matrícula Nº 16.303, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3129 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.334/93

Expte. Nº 30.128

Bs. As., 21/6/93

Visto el expediente Nº 30.128 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. LESCANO, Jorge Oscar, matrícula Nº 4342; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 75.028 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 11 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16/17, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. LESCANO, Jorge Oscar, matrícula 4342, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3130 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.335/93

Expte. Nº 30.122

Bs. As., 21/6/93

Visto el expediente Nº 30.122 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. COSTA, Eduardo Osvaldo, matrícula Nº 23.091; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.745 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 20 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 25/26, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. COSTA, Eduardo Osvaldo, matrícula 23.091, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3131 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.336/93

Expte. Nº 30.195

Bs. As., 21/6/93

Visto el expediente Nº 30.195 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. COLIQUEO, Luis Agustín, matrícula Nº 5.132; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.812 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 17 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 22/23, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. COLIQUEO, Luis Agustín, matrícula 5.132, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3132 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.337/93

Expte. Nº 30.082

Bs. As., 21/6/93

Visto el expediente Nº 30.082 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. VAN MEEGROOT DE BUFALI, Adriana Mónica, matrícula Nº 9.412; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.876 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15/16, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. VAN MEEGROOT DE BUFALI, Adriana Mónica, matrícula Nº 9.412, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3133 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.338/93

Expte. Nº 30.145

Bs. As., 21/6/93

Visto el expediente Nº 30.145 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. NOVELLO, Ana Teresa Carmen, matrícula Nº 9.822; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.796 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 13 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 18/19, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. NOVELLO, Ana Teresa Carmen, matrícula Nº 9.822, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3134 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.339/93

Expte. Nº 30.205

Bs. As., 21/6/93

Visto el expediente Nº 30.205 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. ALDAZ, Amelia Victoria, matrícula Nº 25.941; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.749 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. ALDAZ, Amelia Victoria, matrícula Nº 25.941, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3135 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.340/93

Expte. Nº 30.126

Bs. As., 21/6/93

Visto el expediente Nº 30.126 de la registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. FELDMAN, Paulina Judit, matrícula Nº 25.018; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.919 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15/16, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. FELDMAN, Paulina Judit, matrícula Nº 25.018, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3136 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.341/93

Expte. Nº 30.078

Bs. As., 21/6/93

Visto el expediente Nº 30.078 de la registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. DE FRANCESCO, María Rosa, matrícula Nº 5.065; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.921 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. DE FRANCESCO, María Rosa, matrícula Nº 5.065, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3137 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.342/93

Expte. Nº 30.327

Bs. As., 21/6/93

Visto el expediente Nº 30.327 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. LA SALVIA DE DI TATA, Alicia Marta, matrícula Nº 7.897; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.981 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091; en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. LA SALVIA DE DI TATA, Alicia Marta, matrícula Nº 7.897, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3138 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.343/93

Expte. Nº 30.369

Bs. As., 22/6/93

VISTO, la presentación efectuada por TELA VERSICHERUNG A. G., mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 153 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a TELA VERSICHERUNG A. G. a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193. Inscribir en el Registro Especial bajo el Nº 490.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3139 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.346/93

Bs. As., 24/6/93

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 51 de la Ley Nº 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 51 y 67 inc. j) de la Ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la liquidación de HEMISFERIO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS a los funcionarios Dr. Edgardo G. Silva D.N.I. 12.317.674 y Dr. Ricardo E. Andre DN.I. 11.788.840, quienes revestirán el carácter de Delegados Liquidadores de Superintendencia de Seguros de la Nación y cumplirán su cometido actuando conjunta separada o alternativamente respecto de los Delegados Liquidadores actuantes en funciones.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3140 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.345/93

Expediente Nº 29.011

Bs. As., 23/6/93

VISTO el presente expediente Nº 29.011, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se ha analizado la conducta observada por AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, frente a los principios técnicos de la actividad aseguradora y disposiciones de la Ley 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado fehacientemente que AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA incurrió en retención excesiva respecto del reaseguro contratado para el ramo caución, además de haber obstaculizado las tareas de contralor llevadas a cabo por los inspectores actuantes en las presentes actuaciones.

Que la conducta observada se aparta de los principios técnicos a que deben sujetar las aseguradoras su operatoria, configurando ello ejercicio anormal de la actividad aseguradora a la vez que importó obstáculo real a la fiscalización, encuadrándose en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que por Proveído Nº 75.010 de fecha 1º de marzo de 1993, notificado el 2 de marzo se le confirió traslado a la aseguradora de dicho encuadre, en los términos del artículo 82 de la ley 20.091.

Que a fs. 266, se presenta la aseguradora formulando el descargo correspondiente, el que es analizado por la Gerencia de Asuntos jurídicos a través del dictamen obrante a fs. 278-281, donde se concluye que los argumentos vertidos por la imputada no lograron desvirtuar los hechos y el encuadre legal conferido a los mismos en el artículo 58 de la ley 20.091.

Que a los efectos de graduar la medida a adoptar en autos se ha tenido presente la entidad de la falta cometida, la conducta de la aseguradora en la emergencia y los antecedentes que registra.

Por lo expuesto, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fojas 278/281, en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inciso e) de la Ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, UNA SUSPENSION DE QUINCE DIAS EN EL RAMO CAUCION.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 1/7 Nº 3141 v. 1/7/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Dirección de Legal y Técnica. S/ finalización de funciones.

Resolución Nº 899/93

Bs. As., 25/6/93

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, corresponde dar por finalizadas la funciones del Abogado D. Simón Pedro Antonio ZARATE, como Director a cargo de la Dirección de Legal y Técnica dependiente de la Subdirección General de Aportes Sobre la Nómina Salarial, atento que a partir del 1º de julio próximo concluirá la labor que oportunamente esta Dirección General le había asignado.

Que en consecuencia corresponde dar por finalizadas, a partir de la misma fecha, las funciones de Adjunto a la Dirección de Legal y Técnica de la mencionada jurisdicción, que le habían sido asignadas al Abogado D. Carlos Gerardo OSTUNI LIMA.

Que por el presente acto, cabe destacar la tarea desarrollada en la citada dependencia por el Abogado ZARATE y su equipo de colaboradores.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizada, a partir del 1º de julio de 1993, las funciones de Director a cargo de la Dirección de Legal y Técnica, dependiente de la Subdirección General de Aportes Sobre la Nómina Salarial, que le fueran asignadas al Abogado D. Simón Pedro Antonio ZARATE (legajo Nº 22.006/03), mediante el artículo 1º de la Resolución Nº 631/93, debiéndose reintegrar —a partir de la precitada fecha— a sus funciones de jefe del Departamento Jurídica de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Art. 2º — Dar por finalizadas, a partir del 1º de julio de 1993, las funciones de Adjunto a la Dirección de Legal y Técnica dependiente de la Subdirección General de Aportes Sobre la Nomina Salarial, que le fueran asignadas al Abogado D. Carlos Gerardo OSTUNI LIMA (legajo Nº 21.685/79), mediante el artículo 3º de la Resolución Nº 631/93, debiéndose reintegrar —a partir de la precitada fecha— a la Dirección de Auditoría.

Art. 3º — Agradecer al Abogado D. Simón Pedro Antonio ZARATE y a su equipo de colaboradores que se consignan en el anexo al presente artículo, la valiosa labor desarrollada para lograr los objetivos que esta Dirección General oportunamente le encomendara.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

ANEXO AL ARTICULO 3º DE LA
RESOLUCION Nº 899/93

LEGAJO Nº	NOMBRES Y APELLIDOS
11.612/24	Analista de Sistemas D. Héctor Ernesto Francisco BOZZI
20.245/43	D. Horacio Oscar BERTI
22.786/73	Abog. D. Ernesto RUIZ
24.541/72	Abog. D. Omar Reynaldo Edgardo LESCANO
24.685/79	Abog. D. Carlos Gerardo OSTUNI LIMA
26.122/40	Abog. D. Ricardo Emilio MUÑIZ
26.654/55	Da. María del Carmen CERRINA
60.410/19	D. Juan José MULTARI

e. 1/7 Nº 3152 v. 1/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Notificación por edictos. Disposición Nº 9/93 (R. 1). FE DE ERRATAS.

Bs. As., 23/6/93

Se rectifica la Disposición del asunto, que fuera publicada en la edición Nº 27.644 del Boletín Oficial del 21 de Mayo de 1993, de la siguiente manera:

Donde dice:	CERSOS BBC S. A. COM. INDUS.	30-51740939-8	Agencia Nº
Debe decir:	CURSOS BBC S. A. COM. INDUS.	30-51740939-8	Agencia Nº
Donde dice:	CARBA S. R. L. (EN FORMACION)	30-61040032-9	Agencia Nº
Debe decir:	CARBA S. R. L. (EN FORMACION)	30-61040032-5	Agencia Nº

Fdo.: ALBERTO LUJAN SANTAMARIA. — Jefe (Int.) Región Nº 1.

e. 1/7 Nº 3142 v. 7/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION JUNIN

Junín, 18/6/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DNPR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación oficial del texto y del contribuyente que se cita a continuación:

La Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente y/o responsable que más abajo se menciona, que queda incorporado al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

DISTRITO GENERAL VILLEGAS

VILLA SAUZE CEREALES S. R. L. 30-55574974-7

Firmado: C.P.N. LUIS MIGUEL RABADAN. — Jefe Región Junín.

e. 1/7 Nº 3143 v. 7/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION JUNIN

Santa Rosa (LP), 22/6/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nro. 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nro. 242/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nro. 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nro. 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nro. 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nro. 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la, última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Agencia Santa Rosa

CALVO, Alfredo	20-01580209-0
AGUIRRE, Carlos Alberto	20-04439959-9
BERG, Nils Otto	20-05574810-2
DEANNA, Héctor Angel	20-07341055-0
MAFREDI, Livio Mario	20-07349249-2
MORGAN, Rubén Nerio	20-07350138-6
ZORZOLI, Edgardo José	20-07368492-8
BERHONGARAY, Santiago G.	20-10868204-4
FARIAS, Carola Carlota	23-05708219-4
LANFRANCO, María Argentina	23-06833798-4
BROWN, Silvia Mirta	27-04798673-2
SCARONE, María Elsa G. de	27-11104831-8
GONZALEZ, Patricia Inés G.	27-11860424-0
RAUL CESAR Y VIRGILIO H. G.	30-54315817-4
GATTI José A. FILIPPIN, Jorge	30-60076058-7
REINHART, Pablo O. y Otros	30-62805205-7
HUEVELLE, Cecilia M. S. y Otros	30-63284290-9
COMAR COMERCIALIZADORA ARG. SRL	30-64066664-8
CASIMIRO S. R. L.	33-59876748-9

Firmado: C.P.N. LUIS MIGUEL RABADAN. — Jefe Región Junín.

e. 1/7 Nº 3144 v. 7/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION JUNIN

Pehuajó (B), 17/6/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Distrito Pehuajó:

LARY STORCH Eduardo	20	01010103	5
FLORES Amador	20	01676899	6
PRIETO Luis Norberto	20	02513845	8
VAZQUEZ Roberto Olegario	20	04545394	5
BARRENA Juan Cornelio	20	04699347	1
BUETI Antonio	20	05004721	1
DE LA UZ Juan	20	05013583	8
SALLUSTIO Plácido	20	02530452	8
BERTENASCO Osvaldo Armando	20	05027483	8
RAMIS Fernando	20	05031682	4
BALDRES Eduardo	20	05035850	0
MATEOS Nueve de Julio	20	05047863	8
CELLERINO Hugo Casimiro	20	05055920	4
STEINER Alberto Bernardo	20	05057585	4
HERNANDEZ Humberto	20	05059733	5
MENDIVERRI Santiago Blas	20	05063909	7
TAMBORENEA Carlos Ignacio	20	05184911	7
HERRERO Jorge Oscar	20	08428063	2
FIGON Anastacio Pascual	20	10940267	3
LAFLEUR Joaquín Horacio	20	11101899	6
SADOBE Marcelo Oscar	20	14894957	4
RICCIOPO Raúl Pedro	23	00966607	9
BENABIDES Alberto	23	04698832	9
SCALISE Raúl Julio	23	05059641	9
ALONSO Tomás Daniel	23	08706809	9
SAAVEDRA Dorila Haydee	27	00537386	2
SOLE Olga Lidia S. de	27	02861853	6
ITURRIA María Cecilia	27	02874408	6
MARCOS Marta Josefina	27	04882226	1
MARTINEZ Liliana Mónica	27	11068853	4
JOTASU S. A.	30	61831061	9
SUC. de Silvio Pedro VENIER de VAQUERO de VENIER	30	62579326	9
FRIPACK CARNICERIAS INTEGRADAS S.R.L.	30	63245794	0

Firmado: C.P.N. LUIS MIGUEL RABADAN.— Jefe Región Junín.

e. 1/7 Nº 3145 v. 7/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
010-050	30-50078839-5	MAPLE & COMPANY (SOUTH AMERICA) LTD.

e. 1/7 Nº 3146 v. 1/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004-051-93	30-61240661-4	METALMECANICA S.A.
005-051-93	33-61609501-9	GREAT GRAIN S. A.

e. 1/7 Nº 3147 v. 1/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: Agencia Nº 9

CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
150-009-93	30-61682553-0		MEPER S. A.

e. 1/7 Nº 3148 v. 1/7/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 25/6/93

Subgerencia de Accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

MARTINEZ, Lucas

e. 1/7 Nº 3149 v. 15/7/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 25/6/93

Subgerencia de Accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

FONZO, Ricardo Ceferino A.

e. 1/7 Nº 3150 v. 15/7/93